



BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTUNO (2021)

RAD. 080014189-012-2021 – 00490.
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WENDY RUBIO SHARP
ACCIONADOS: QNT, DATA CRÉDITO Y CIFIN.-

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 1 de Julio de 2021, proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por WENDY RUBIO S., contra QNT, DATA CRÉDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración a su derechos fundamental al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE.

HECHOS

Manifiesta la accionante a través de apoderado judicial manifiesta que presento derecho de petición a la accionada el día 28 de mayo de 2021, solicitando unos documentos físicos, estipulados en la ley de habeas data.

Se los solicitaron a la empresa en la petición, con el fin de que la empresa le suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo antes las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas del reporte.

A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a la accionante, no obstante haber transcurrido el termino de 15 días que prevé el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al derecho de petición.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo NO TUTELO los derechos fundamentales invocados por el accionante WENDY RUBIO SHARP, presuntamente vulnerados por EXPERIAN-DATA CRÉDITO Y CIFIN-TRANSUNION, señalando que no es procedente la presente acción de tutela frente a esta entidad ya que para llegar a instancias de esta se requiere cumplir con un requisito de procedibilidad, como lo es el derecho de petición y la accionada dio respuesta a la petición formulada.

DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente que el fallo de no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada.

El fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso.-

El motivo que fundó la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a la petición.- El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley.-

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo concerniente al derecho fundamental al *habeas data* en reiteración de jurisprudencia la corte constitucional en sentencia t- 017 -11 señala:

“...La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente...*”

La mencionada sentencia T- 017 – 11, requiere una Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data*

“...La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de

tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...*”

CASO CONCRETO.

Debe establecer el despacho si algunas de las entidades accionadas, vulnero el derecho fundamental al habeas data de la señora WENDY RUBIO SHARP

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Si revisamos el informe rendido por QNT SAS, la notificación previa fue enviada al celular 3043527837 en 09 de septiembre de 2019, 1 y 23 de octubre de 2019; sin embargo mas adelante manifiesta que no se realiza por esa entidad un nuevo reporte, sino que su obligación incumplida al momento de la actualización, continuó con el mismo reporte realizado por el banco de Bogota en centrales de riesgo.

En otro aparte de su informe QNT SAS indica que el reporte fue realizado por el banco de Bogota, previamente a la compra de cartera realizada por QNT.

Revisados los anexos adjuntados por QNT SAS con su informe, no se observa prueba de la comunicación previa con 20 días de antelación al reporte del dato negativo a las centrales de riesgo por parte del Banco de Bogota.- El documento que se aporta es una comunicación de QNT dirigida a Wendy Rubio Sharp, comunicando la compra de cartera al Banco de Bogota.

Así las cosas, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de la comunicación previa al reporte, se le ha vulnerado el derecho al Habeas Data a la accionante, habiendo lugar a revocar el fallo impugnado.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- REVOCAR el fallo proferido en febrero 1º de julio de 2021, proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA, en favor de WENDY RUBIO SHARP, vulnerado por QNT SAS.
- 2.- ORDENAR al representante legal de QNT SAS, que dentro del término de tres (03) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda a comunicar a las centrales de riego, la eliminación del dato negativo reportado de la señora WENDY RUBIO SHARP
3. Notifíquese a las partes el presente proveído.
4. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b523431b46e95b3da7592e5c538b9eed4a2f59b972b4f3b5c3199e92a84d2553

Documento generado en 09/08/2021 07:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**